

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2604-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de septiembre de 2023, BanEcuador B.P. (“**BANECUADOR**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 12 de julio de 2023 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 21 de febrero de 2023, Fillisa S.A., (“**entidad actora**” o “**Fillisa**”) en su calidad de accionista de HAESUIZA S.A. presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de BANECUADOR, con la que impugnó la decisión de terminación unilateral y anticipada de pólizas de vida de suscritas entre BANECUADOR y la compañía de seguros Ecuatoriano Suiza S.A.¹

¹ Acción de protección 09210-2023-00266. Fillisa justificó que comparecía al proceso por ser accionista de HAESUIZA S.A., propietaria del “82.12% del paquete accionario de la compañía de seguros Ecuatoriano Suiza S.A.” y que “cualquier decisión que afecte patrimonialmente a esta última, también afecta naturalmente a FILLISA S.A.” Fillisa alegó que BANECUADOR suscribió con Ecuatoriano Suiza S.A. las pólizas de vida colectiva número 303460001 y 303463001 con fechas 12 y 13 de agosto del 2021, respectivamente; y con plazos de vigencia que corrían del 30 de junio del 2021 al 30 de junio de 2024. Sin embargo, en septiembre de 2022, BANECUADOR comunicó la terminación unilateral de las pólizas sustentada en un reglamento interno de BANECUADOR aprobado en marzo de 2022, esto es, posterior a la fecha de suscripción de las pólizas. Ecuatoriano Suiza S.A., envió una respuesta al comunicado el 12 de octubre de 2023 señalando que se estaría “rompiendo con el principio de irretroactividad de la ley”, sin embargo, no obtuvo una nueva respuesta. En ese sentido, Fillisa alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la motivación. Como pretensión, solicitó que se deje sin efecto la terminación unilateral; así como el proceso de contratación de seguros de desgravamen que emprendió BANECUADOR en febrero de 2023. Como medidas cautelares solicitó que se suspenda el proceso de contratación hasta que se resuelva la acción de protección.

3. El 22 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas (“Unidad Judicial”) concedió las medidas cautelares solicitadas y señaló fecha para la audiencia.²
4. El 24 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección;³ la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y garantía de motivación y; dispuso dejar sin efecto la terminación anticipada y unilateral de las pólizas de seguro suscritas entre BANECUADOR y Ecuatoriano Suiza S.A.; así como el proceso emprendido posteriormente por BANECUADOR para la contratación de una nueva aseguradora. BANECUADOR interpuso un recurso de apelación.⁴
5. El 12 de julio de 2023, la Sala Provincial decidió, en voto de mayoría, rechazar el recurso de apelación y confirmó “en los términos de este fallo” la sentencia subida en grado.⁵ BANECUADOR interpuso un recurso de aclaración.
6. El 28 de agosto de 2023, la mayoría del tribunal de alzada rechazó el recurso horizontal interpuesto. El auto fue notificado el 29 de agosto de 2023.

2. Objeto

7. La decisión judicial objeto de la presente garantía es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

² La jueza consideró que la entidad actora había justificado tanto el peligro en la demora como la verosimilitud fundada de la pretensión, por lo que dispuso la suspensión del proceso de contratación de seguros de desgravamen que emprendió BANECUADOR en febrero de 2023.

³ Se tomó en cuenta la intervención de la Procuraduría General del Estado y de Latina Seguros S.A., como tercero coadyuvante.

⁴ En lo principal, la jueza se formuló como problema jurídico a resolver “determinar si el oficio BANECUADOR-2022-0275-OF del 14 de septiembre de 2022 expedido por BANECUADOR mediante la cual se “notificó” al legitimado activo la terminación anticipada de las pólizas de vida colectiva suscritas en junio 2021 utilizando como “base legal”, la implementación de los cambios efectuados en el mes de marzo del año 2022 a su reglamento para el seguro de desgravamen de BANECUADOR BP, e invocando el artículo 44 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la motivación, cuando el contrato de póliza estaba vigente”. Luego, concluyó que por sustentarse en una norma posterior, la decisión de BANECUADOR sería incoherente y, por tanto, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación. En cuanto a la vigencia de la medida cautelar, al observar que la medida se había cumplido, y el proceso quedó sin efecto como consecuencia de las medidas dispuestas en sentencia, decidió revocar la medida.

⁵ En lo principal, la Sala Provincial consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por sustentarse en un reglamento emitido posteriormente a la suscripción de las pólizas; y porque inobservó que el plazo de la cancelación “debe ser **con al menos ‘180 días’ de anticipación**”; y a la garantía de defensa ya que BANECUADOR no habría respondido al comunicado de Ecuatoriano Suiza S.A. lo que impidió que pueda “presentar su defensa y su oposición a esa decisión de manera fundamentada y oportuna”.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de septiembre de 2023. La decisión que causó ejecutoría fue notificada el 29 de agosto de 2023. En ese sentido, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante identifica que los derechos constitucionales vulnerados por la Sala Provincial son: el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; la garantía de ser juzgado por un juez competente; la garantía de motivación; la garantía de ser juzgado por un juez independientemente, imparcial y competente; el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica.⁷ También argumenta que se violentan los siguientes:

Art. 87 de la [CRE] por cuanto no existe derecho vulnerado o por vulnerar que amerite una medida cautelar [...]; Art. 88 de la [CRE] por cuanto no existe vulneración de derechos por acto u omisión al terminar un contrato de seguros conforme sus cláusulas contractuales [...]; Art. 133 numeral 2 de la [CRE] por omisión al no observar en la motivación de la sentencia las normas orgánicas que regulan los contratos de seguros [...]; Art. 226 de la [CRE] principio de legalidad [...]; Art. 2 numeral 3 de la LOGJCC al omitir aplicar los precedentes constitucionales y sentencias erga omnes [...]; Art. 4 numeral 9 de la LOGJCC al no fundamentar la sentencia a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica [...]; Art. 9 de la LOGJCC por cuanto el actor de la demanda no posee la legitimación activa [...]; Art. 11 de la LOGJCC por cuanto la acción de protección no la ha presentado Ecuatoriano Suiza a quien va dirigido el acto u omisión y con quien se mantenía la relación contractual;

⁶ Se toma en cuenta para el cómputo los feriados nacionales correspondientes al lunes 9 de octubre y al jueves 2 y viernes 3 de noviembre de 2023.

⁷ Constitución, artículos 76, numerales 1, 3, 7 literales l y k; 75 y 82, respectivamente.

- 11.** También considera que se vulneran los siguientes artículos de la LOGCC: artículo 6, que establece que la finalidad de las medidas cautelares es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho e indica que no existe tal vulneración de derechos; artículo 26, porque la medida cautelar no cumple la finalidad por no haber derecho vulnerado o posible a venerar; artículo 27, porque considera que la medida cautelar otorgada no cumple los requisitos porque no hay amenaza grave inminente o posible amenaza originada por vulneración de un derecho que cause daños irreversibles; artículo 39, porque no hay derecho vulnerado a tutelar; artículo 40 numeral 1 y 3, porque no hay violación de un derecho constitucional y que sí existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el supuesto derecho vulnerado; artículo 41, y 42 literal 1, porque señala que de los hechos no hay derecho constitucional vulnerado; numeral 3, porque se impugna asuntos de legalidad de actos u omisión; numeral 4, porque considera que existe la vía judicial adecuada y eficaz para impugnar el acto u omisión en el proceso no se ha demostrado lo contrario; y numeral 5, porque indica que entre las pretensiones de la demanda, es mantener la vigencia del contrato lo cual es otorgar declarar un derecho y obligaciones.
- 12.** La entidad accionante también solicitó que: i) se declare el error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo de los jueces de primera y segunda instancia; ii) que se realice el examen de mérito; iii) que se disponga como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.
- 13.** La entidad accionante considera que la sentencia impugnada tiene una falta de motivación lo que vulneraría las garantías de cumplimiento de normas y de motivación del debido proceso. Así, luego de referirse a la sentencia 1158-17-EP/21, señala:
- 13.1.** La argumentación de la sentencia es insuficiente porque “no cumple con los estándares de suficiencia, no existe un análisis, ni pronunciamiento de todos los presupuestos planteados en la demanda, contestación de la demanda, audiencia, pruebas, apelación [sic] escrito de apelación [sic] audiencia oral de estrado”. También señala que “no goza de apariencia porque no cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente recayendo en vicios motivacionales”. Considera que la sentencia impugnada “tiene enunciados incoherentes”; “posee razones inatinentes a la decisión que se motiva”; “incongruencia por que la fundamentación no es pertinente” e “incomprensibilidad porque al final lo que resuelve no es razonablemente inteligible”.
- 13.2.** También considera que la sentencia impugnada “se limita a estudiar y repetir lo que se hizo en primera instancia, sin aportar jurídicamente elementos que permitan

comprender las razones por las que los jueces han resuelto de aquella forma; o, en el mejor de los casos corregirla y aportar con razonamientos lógicos y comprensibles”.

14. En cuanto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, luego de citar sentencias que señalan el contenido de este derecho, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada:

14.1. Inobservó la sentencia 1158-17-EP/21 con efecto erga omnes, en la que la Corte “estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación” y considera que “la resolución en cuestión no muestra haber asumido e implementado las garantías mínimas” de motivación.

14.2. Acudió a “normas infraconstitucionales para resolver este asunto, sin explicar cómo el supuesto incumplimiento de dichas normas legales habría vulnerado algún derecho constitucional”. Considera que los jueces de la Sala Provincial se habrían extralimitado al resolver sobre la terminación legal de un contrato, lo que contraviene las disposiciones de la LOGJCC sobre la acción de protección.

14.3. Omitió observar que la terminación de las pólizas de seguro se realizó de acuerdo a las normas de la Ley Orgánica del Consumidor, el Código de Comercio, la Ley General de Seguros y el Código Orgánico Monetario y Financiero, y citó aquellas normas. En ese sentido considera que BANECUADOR no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad actora.

15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada “debió tutelar por igual, los derechos de las partes procesales, la Sala no tuteló los derechos de BANECUADOR” y considera que la Sala Provincial debía examinar “en primer lugar” la existencia de algún derecho; luego demostrar que la entidad actora era la legitimada activa y por último demostrar que no tenía otro mecanismo de defensa adecuado, lo que no habría sucedido.

16. También alega que la Sala Provincial debió tomar en cuenta que el acto impugnado “debía ser tramitado en sede arbitral respetando las cláusulas contractuales y normas que rigen los contratos de seguros”.

6. Admisibilidad

17. En concreto, la LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos,⁸ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.⁹
19. De la revisión del cargo sintetizado en el párrafo 13.1. *supra*, este Tribunal considera que el argumento no es completo pues, de la base fáctica de la entidad accionante, no se señala de qué manera la sentencia impugnada habría incurrido en los vicios motivacionales transcritos, más allá de su apreciación.
20. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 14.1. *supra*, este Tribunal observa que el mismo se sustenta en alegar la inobservancia de una sentencia de esta Corte Constitucional. Al respecto, este Organismo ha determinado que, en caso de alegar el incumplimiento de un precedente, además de reunir los parámetros básicos de conformidad al artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, se debe al menos incluir: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁰ En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la entidad accionante se limitó a señalar que la sentencia presuntamente inobservada tiene efectos *erga omnes*, sin cumplir con la inclusión de los parámetros señalados por esta Corte, por lo que concluye que tampoco es un argumento completo.
21. Del análisis expuesto, este Tribunal considera que los cargos señalados no cumplen con el requisito establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.
22. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 13.2., 15 y 16 *supra*, este Tribunal considera que los argumentos de la entidad accionante se concentran en considerar a la sentencia impugnada como errada. Así, se identifica que, a decir de la entidad accionante, la sentencia impugnada debió aportar razones para corregir la sentencia recurrida y no repetir esos mismos argumentos (párrafo 13.2); debió tutelar por igual los derechos de las partes (párrafo 15); y que la acción de protección no era la vía para impugnar la comunicación de BANECUADOR (párrafo 16). En ese sentido, al limitarse a considerar

⁸ Se mencionaron los tres elementos siguientes: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁹ LOGJCC, artículo 62 numeral 1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

lo que sentencia impugnada debió hacer, en su criterio, pero no lo hizo, la entidad accionante incurre en la causal del artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.¹¹

23. Finalmente, de los párrafos 14.2 y 14.3 *supra*, este Tribunal observa que el argumento de la entidad accionante es que no debió aplicar ciertas normas y leyes orgánicas, así como que omitió considerar otras. A saber, el sustento de la acción extraordinaria de protección no debe ser la falta de aplicación de leyes por lo que, en consecuencia, incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC.¹²
24. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC y se abstiene de realizar consideraciones adicionales.
25. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la demanda de acción extraordinaria de protección ha incumplido los presupuestos para ser admitida, este Tribunal evidencia una posible desnaturalización de la acción de protección por resolver, aparentemente, cuestiones que no tienen relevancia constitucional y que debieron ser tratadas ante las respectivas instancias de la justicia ordinaria. En ese sentido, toda vez que la selección del presente caso podría permitir a esta Corte desarrollar jurisprudencia vinculante que evite el mal uso y abuso de las garantías jurisdiccionales, este Tribunal considera que el proceso 09210-2023-00266 debe ser remitido a la Sala de Selección, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la LOGJCC.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2604-23-EP**.
27. Se dispone la remisión de la presente causa a la Secretaría Técnica Jurisdiccional a fin de que elabore el informe correspondiente para que sea analizado por la Sala de Selección conforme los criterios establecidos en el artículo 25 de la LOGJCC.

¹¹ LOGJCC, artículo 62 numeral 3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”

¹² *Ibid.*, numeral 4: “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

- 28.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 29.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

